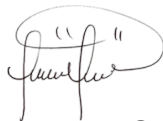


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2021. A despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer sobre la solicitud de entrega de títulos por el señor GONZALO ADRIAN OTALORA BOLAÑOS. Se informa igualmente, que el presente asunto se encontraba en la central de archivo. Sírvasse Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001400302920130077900
DEMANDANTE: FENALCO SECCIONAL VALLE
DEMANDADOS: GONZALO ADRIAN OTALORA BOLAÑOS

AUTO No. 2400

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y revisado el portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, observa la instancia que se encuentran los siguientes títulos a nombre del señor GONZALO ADRIAN OTALORA BOLAÑOS:

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1062282145	Nombre	GONZALO ADRIAN OTALORA BOLAÑOS	
						Número de Títulos 4
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001722967	1	FENALCO X	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2015	NO APLICA	\$ 145.756,99
469030001734860	1	FENALCO X	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2015	NO APLICA	\$ 145.756,99
469030001746056	1	FENALCO X	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2015	NO APLICA	\$ 158.554,81
469030001758296	1	FENALCO X	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2015	NO APLICA	\$ 169.888,98
Total Valor						\$ 619.957,77

Por lo anterior, y como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación, según auto emitido por el JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, el 13 abril de 2015, instancia que conoció en su momento la presente causa, con ocasión a la implementación de la Circular Nro. 75 de 2013, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984 emanado por la misma entidad, siendo esté Despacho su lugar de origen, y no tiene anotación alguna de remanentes, se despachará favorablemente la petición.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO del expediente.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega al señor GONZALO ADRIAN OTALORA BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1062282145, los siguientes títulos:

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1062282145	Nombre	GONZALO ADRIAN OTALORA BOLAÑOS	
Número de Títulos						4
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001722967	1	FENALCO X	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2015	NO APLICA	\$ 145.756,99
469030001734660	1	FENALCO X	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2015	NO APLICA	\$ 145.756,99
469030001746056	1	FENALCO X	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2015	NO APLICA	\$ 156.554,61
469030001759296	1	FENALCO X	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2015	NO APLICA	\$ 169.888,98
Total Valor						\$ 618.957,77

NOTIFÍQUISE Y CÚMPLASE

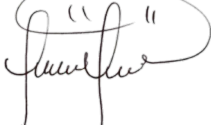


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 156

De Fecha: 10 Septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2021. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra vencido el término concedido en auto de fecha 08 de julio de 2021, sin que se diera trámite a lo ordenado, y con solicitud de desglose presentada por la parte actora. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACION: 76001-40-03-029-2019-00285-00
DEMANDANTE: JOSE EURÍPIDES TORRES
DEMANDADO: LEISY PILAR CASTRO DELGADO

AUTO No. 2386

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, y atendiendo que fue expedida la Ley 1194 de mayo 09 de 2008, modificada por la ley 1564/2012 (C.G.P.), mediante la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones, procede el despacho a cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Mediante auto No. 1651 del 8 de julio de 2021, notificado en estados el 9 siguiente, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión procediera a realizar las diligencias tendientes a logra la notificación personal del auto de mandamiento de pago, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

Como consecuencia de lo anterior, y como quiera que se observa que la medida de embargo sobre el inmueble identificado con M.I 370-561373 se perfeccionó, se condenará en costas a la parte actora, y se dispondrá el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de desglose presentada por la parte actora, no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre la misma, toda vez que lo pedido, es una consecuencia jurídica de la decisión que aquí de adopta, al terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

SE

PRIMERO. TÉNGASE POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por JOSE EURÍPIDES TORRES, contra la ciudadana LEISY PILAR CASTRO DELGADO

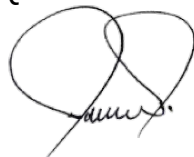
SEGUNDO. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda a favor de la demandante, previa cancelación del arancel judicial y aporte de la estampilla pro-uceva.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte actora tásense por secretaria, una vez se acredite el pago de perjuicios.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

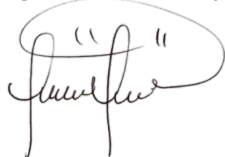


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

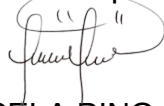
EN ESTADO No. 156 DE HOY NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR.

CALI, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 09 de septiembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso que TRANSUNION allega contestación al oficio remitido por este despacho. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00722-00
SOLCITANTE: DIEGO FERNANDO ESQUIVEL BECERRA
ACREEDOR: BANCO BBVA COLOMBIA S.A, FONDO DE EMPLEADO DE LA CARCEL ENTRE OTROS.

AUTO No. 2387

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

Único: Agregar autos para que obre y conste y poner en conocimiento el escrito allegado por la por **TRASUNION** informando las acreencias repartidas en dicha central

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 156
De Fecha: 10 de Septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2021.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de relevo y designación de nuevo curador, incoada por el apoderado demandante. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA-**ACUMULACION**

RADICACION: 76001-40-03-029-2019-00786

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA SA

DEMANDADO: ALEJANDRO BELTRAN MARIN

AUTO No. 2321

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Solicita el apoderado demandante se releve y designe nuevo curador ad-Litem, teniendo en cuenta que el designado Dr. LUIS AURELIO ALVAREZ, no ha asumido el cargo hasta el momento.

Conforme lo pedido y una vez revisadas las actuaciones, observa este operador judicial que no es posible acceder a la petición de relevo y designación de nuevo curador Ad-Lítem, teniendo en cuenta que el designado Dr. LUIS AURELIO ALVAREZ, cumplió con el encargo en el término otorgado.

Es de anotar que el día 21 de mayo de 2021, se procedió a realizar la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, presentándose error en el número de radicación, por lo cual se remitió al competente el formato de corrección.

De otra parte, se advierte que en el asunto aún no se ha surtido el emplazamiento ordenado en providencia de fecha 22/07/2020, a través del cual se admitió la acumulación de demanda, cuyo término vence el 29 de septiembre del presente año.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO. NEGAR la solicitud de relevo y designación de nuevo curador Ad-Lítem, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

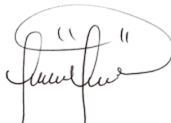


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

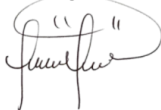
EN ESTADO No. 156 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SRIA.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto para proveer sobre la notificación personal realizada al extremo pasivo, la cual carece del acuse de recibo y el oficio emanado por el pagador CONDUGASES S.A.S., mediante el cual da respuesta a la medida cautelar de embargo del salario.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT 860.035.827-5
DEMANDADO: SABAS CARRERA VALENCIA C.C. 16.773.882
RADICACION: 76001-40-03-029-2020-00082-00

AUTO No. 2363

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de Dos Mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la documentación relacionada con la notificación personal realizada a través de correo electrónico al demandado, aportada por la apoderada actora, se observa que carece de la prueba de que hubiere acusado recibo de la misma al tenor de lo consagrado en el inciso final del numeral 3º del artículo 291.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación personal enviada al demandado SABAS CARRERA VALENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: GLÓSESE al expediente el oficio procedente de la empresa CONDUGASES S.A.S., en el cual informa que la medida de embargo y retención previo de una quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual del demandado SABAS CARRERA VALENCIA, fue infructuosa, dado que este devenga un salario mínimo legal vigente.

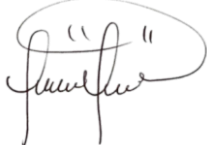
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

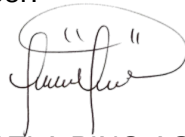
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 156
De Fecha: 10 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 09 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud de reconocimiento de personera a la Dra. ANDREA LILIANA CANAL ALARCON como apoderado judicial de COOMEVA EPS S.A Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: ARCADIO BURGOS RONCANCIO
Demandados: COOMEVA EPS S.A.
Radicación: 76001-40-03-029-2020-00238-00

AUTO No.2388

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

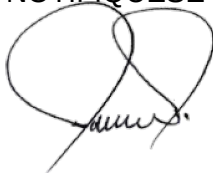
En atención a la nota secretarial que antecede GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE, manifiesta que obra en mi calidad de Apoderada especial del COOMEVA EPS S.A y solicita que se le reconozca personería para actuar Dra. ANDREA LILIANA CANAL ALARCON como apoderado judicial de COOMEVA EPS S.A. con cedula de ciudadanía No. 1.053.784.435 con T. P. No. 229.624 del Consejo Superior de la Judicatura, en ese orden de ideas cumple con los postulado en el Art 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali

RESUELVE

ÚNICO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. ANDREA LILIANA CANAL ALARCON** con cédula de ciudadanía No. 1.053.784.435 con T. P. No. 229.624 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada **COOMEVA EPS S.A**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

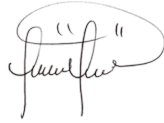
En Estado N° 156

De Fecha: 10 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2021.
A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la curadora ad litem nombrada al demandado contestó la demanda sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00389-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA
"PROMEDICOS".
DEMANDADO: JONATAN RAMIREZ CLAVIJO

AUTO No. 2322

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (9) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICOS", por medio de apoderada, el día 03 de Septiembre de 2020, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el ciudadano **JONATAN RAMÍREZ CLAVIJO**, mayor de edad y vecino de Cali, portador de la cédula de ciudadanía N° 86.065.569, donde solicita se libre mandamiento de pago por los valores económicos representados en los títulos valores base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en la cual se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Además, solicita el embargo y secuestro de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la anterior demanda, luego de haber sido subsanada la misma mediante auto N° 1576 de Septiembre 18 de 2020, se profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, debiéndose nombrar curador ad litem al demandado, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante el auxiliar de la justicia Dra. Amparo Pineda Jaramillo, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición.

Mediante auto No.118 del 26 de enero de 2021, conforme a los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, esta agencia judicial le concede el amparo de pobreza al demandado.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra el ciudadano **JONATAN RAMÍREZ CLAVIJO**, portador de la cédula de ciudadanía N° 86.065.569, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Sin lugar a condenar en costas por el amparo de pobreza que le fue reconocido al demandado.

QUINTO. Líbrese Oficio al Sr. Pagador de la Secretaria de Salud de Villavicencio, Meta a fin de que los dineros retenidos al demandado **JONATAN RAMÍREZ CLAVIJO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 86.065.569, sean puestos a disposición de la oficina de ejecución civil municipal en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario.

SEXTO. Ejecutoriada la presente providencia, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

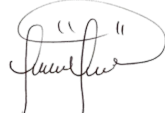
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL EN ESTADO No. 156 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SRIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2021. A Despacho del señor para proveer sobre el escrito de sustitución de poder que antecede.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: JORGE ELIECER ARIAS BUITRAGO C.C. 16.724.057
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00665-00

AUTO No. 2368

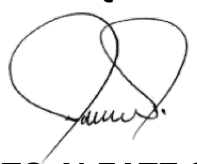
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Atendiendo que el apoderado actor Dr. Oscar Mario Giraldo, ha sustituido el poder a favor de la sociedad GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., el despacho conforme a lo previsto por el artículo 75 del Código General del proceso,

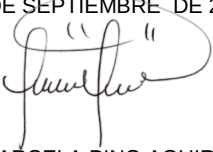
RESUELVE

ÚNICO. Téngase como apoderada sustituta del abogado principal, a la sociedad GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, identificada con NIT.900.571.076-3, representada por el señor CHRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 de Pereira, T.P 178.921 del C.S de la J.

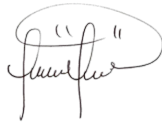
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL EN ESTADO No 156 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA
--

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2021.
A Despacho del señor Juez para proveer sobre el desistimiento presentado por el apoderado judicial del acreedor garantizado.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretario

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-0046-00
ACREEDOR GARANTIZADO: GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.
GARANTE: JORGE IVAN PERDOMO ARTUNDUAGA

Auto No. 2324

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe Secretarial que antecede y por ser procedente el desistimiento del presente trámite, elevado por el apoderado judicial del acreedor garantizado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETASE la TERMINACIÓN del presente trámite por desistimiento presentado por el apoderado judicial del acreedor garantizado, a favor del ciudadano JORGE IVAN PERDOMO ARTUNDUAGA, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.22, numeral 3º del Decreto 1835 de 2015.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de la orden de decomiso que pesa sobre el vehículo de placas IUZ 410, objeto de aprehensión y entrega

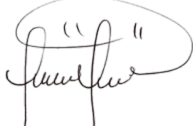
TERCERO. SE ORDENA el DESGLOSE en abstracto del contrato de garantía mobiliaria y registro de la misma.

CUARTO. Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el Software Justicia 21.

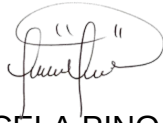
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL EN ESTADO No. 156 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SRIA.
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 09 de septiembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial solicitando la corrección del nombre del apoderado de DAVIVIENDA S.A. que mediante auto 1941 del 18 de agosto de 2021, se reconoció personería a DUBERNEY RESTREPO VILLALBA siendo el nombre correcto **DUBERNEY RESTREPO VILLADA** Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

Referencia: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: CRISTINA PAOLA PEÑA BETANCOURT C.C. 67.014.302
RADICACION: 760014003029-2021-00122-00

AUTO No.2389

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

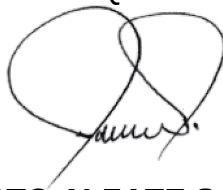
Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

ÚNICO: Aclarar el auto No. 1941 del 18 de agosto de 2021. En el sentido de indicar que el apoderado de DAVIVIENDA S.A., en el presente asunto corresponde a **DUBERNEY RESTREPO VILLADA** portador de la Cédula de Ciudadanía N°6.519.717 y Tarjeta Profesional N°126.382 del Consejo Superior de la Judicatura,

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 156
De Fecha: 10 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memoriales de la apoderada de la parte demandante, allegados al correo electrónico del Despacho. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS: VLADIMIR HASSAN GUERRERO MANZANO
C.C. 1.113.512.865
MAYRA ALEJANDRA RUIZ RIVERA C.C. 1.126.599.824
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00174-00

AUTO N° 2364

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, así como la documentación allí referenciada, atinente a la constancia de notificación de la parte demandada VLADIMIR HASSAN GUERRERO MANZANO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a fin de que obre y conste dentro del plenario.

Por ser procedente la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, encaminada al emplazamiento de la demandada MAYRA ALEJANDRA RUIZ RIVERA, la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibídem, modificado transitoriamente por el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado ordenará el emplazamiento de la citada demandada y en consecuencia ordenará incluir la información de la señora MAYRA ALEJANDRA RUIZ RIVERA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente la documentación adosada por la apoderada judicial del demandante, atinente a la constancia de notificación del demandado VLADIMIR HASSAN GUERRERO MANZANO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a fin de que obre y conste dentro del plenario y sea tomada en cuenta en el momento procesal oportuno.

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada MAYRA ALEJANDRA RUIZ RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.126.599.824, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezcan ante este Juzgado a recibir notificación del auto No. 8055 adiado el 15 abril de 2021, proferido por esta instancia judicial, en el proceso Ejecutivo Menor Cuantía que adelanta en su contra BANCOLOMBIA S.A., advirtiéndole que si no concurren se le designará Curador Ad-Litem con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: Incluir la información de la demandada MAYRA ALEJANDRA RUIZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.126.599.824, en el

Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

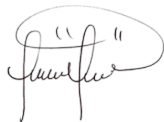
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 156
De Fecha: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaría

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, septiembre 09 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado quedo notificado el día 06 de julio de 2021, mitificación surtida, al tenor artículo 8° de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00184-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDRA OSORIO VERA

AUTO No. 2390

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO en calidad de apoderada de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. presentó por vía ejecutiva demanda en contra de contra **ALEXANDRA OSORIO VERA** con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE.**, \$26.486.852, por concepto de capital contenido en la obligación No.4222740001192553, contenida en el pagare No. 000235840, por la suma de **VEINTIÚN MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE.**, \$21.122.404, por concepto de capital contenido en la obligación No.5536620013511214, contenida en el pagare No. 000235840 y la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVO SM/CTE**, \$33.199.964.94, por concepto de capital contenido en el pagare No. 407410076673. por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 8120095452 (**copiado del auto mandamiento de pago**) incluyendo intereses a que haya lugar hasta el pago total y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 821 de fecha abril 08 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte

demandada, por la suma pretendida en la demanda y notificada el 06 de julio de 2021 al tenor del artículo 8° de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que “en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo” vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una

presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificado el 06 de julio de 2021 al tenor del artículo 8 de Decreto número 806 del 04 de junio de 2020. no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma (\$1.200.000) **Un millón Doscientos Mil pesos** como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 156

De Fecha: 10 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2021. A Despacho del señor para proveer sobre el escrito de sustitución de poder que antecede.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO ALVAREZ CASTAÑO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00188-00

AUTO No. 2367

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Atendiendo que el apoderado actor Dr. Oscar Mario Giraldo, ha sustituido el poder a favor de la sociedad GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., el despacho conforme a lo previsto por el artículo 75 del Código General del proceso,

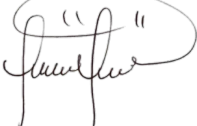
RESUELVE

ÚNICO. Téngase como apoderada sustituta del abogado principal, a la sociedad GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, identificada con NIT.900.571.076-3, representada por el señor CHRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 de Pereira, T.P 178.921 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL EN ESTADO No 156 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 09 de septiembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandante aporta la notificación el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: EJECUTIVORADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00387-
00DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: MINERVA YANETH LOPEZ SANCHEZ

AUTO No. 2391

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente el demandante allega notificación establecido en el **Decreto 806 de 2020**, e informa al despacho que la constancia de acuse de recibo de la empresa de correo CERTIEMAIL donde consta la apertura ya cuse de recibo, documento que no fue anexado a este despacho; no obstante en aras de garantizar el derecho a la defensa del sujeto pasivo del presente proceso, se le requerirá que anexe el documento al que hace mención y que no se encuentra allegado junto a la notificación.

Ahora bien, se encuentra pendiente que la parte actora BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A a través de su apoderado judicial cumpla con la carga procesal que le corresponden de notificar a los demandados **MINERVA YANETH LOPEZ SANCHEZ** esto acorde al mandamiento de pago y en concordancia con lo establecido en el **Decreto 806 de 2020**, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso. por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la parte actora de la notificación del demandado.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **MINERVA YANETH LOPEZ SANCHEZ** esto es notificar al demandado acorde al mandamiento de pago, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el decreto 806 de 2020, Art 291 y 292 del Código General del Proceso so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Mantener el expediente en secretaría por el término enunciado.

NOTIFIQUESE

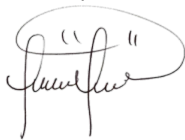


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

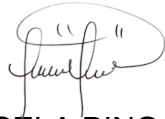
En Estado N° 156

De Fecha: 10de Septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 09 de septiembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI resolvió el recurso de queja presentado contra el auto No. 1694 del 16 de Julio de 2021 que declaro extemporáneo y negó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de rechazo. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00392-00
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA JUNIN LA 15 S.A.S.
DEMANDADA: CONSTANZA PARADA MORENO

AUTO No. 2392
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el. por lo expuesto JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI resolvió el recurso de queja dándole la razón al despacho al declarar extemporáneo el recurso presentado, por lo que resolvió lo siguiente:

- “1. **RESUELVE**: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación propuesto subsidiariamente por la apoderada judicial de la entidad demandante contra el auto No.1694 del 16 de julio de 2021.
2. **EN FIRME**, remítase la actuación al juzgado de origen para que forme parte del expediente electrónico05.” (Copiado del texto original)

En el mérito de lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante providencia S/N del 23 de agosto de 2021, que confirmó lo resuelto por este despacho.

SEGUNDO: Archívese las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

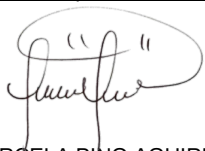


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 156

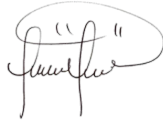
De Fecha: 10 de Septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 09 de septiembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandante aporta la notificación que trata el Art 291 del CGP nuevamente después que el despacho mediante Auto No. 1832 del 30 de julio de 2021, agrego sin consideración dicha notificación. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00423-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE –
COOPEOCCIDENTE
DEMANDADO: LUIS EMILIO GARCIA RODRIGUEZ

AUTO No. 2393

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente el demandante allega notificación nuevamente que trata el Art 291 del Código General del Proceso; no obstante, avizora este despacho que se encuentra pendiente que la parte actora COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE –COOPEOCCIDENTE a través de su apoderado judicial cumpla con la carga procesal que le corresponden de notificar al demandado **LUIS EMILIO GARCIA RODRIGUEZ** esto acorde al mandamiento de pago y en concordancia con lo establecido en el **Decreto 806 de 2020**, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso. por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la parte actora de la notificación del demandado.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **LUIS EMILIO GARCIA RODRIGUEZ** esto es notificar al demandado acorde al mandamiento de pago, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el decreto 806 de 2020, Art 292 del Código General del Proceso so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Mantener el expediente en secretaría por el término enunciado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

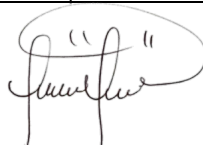


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

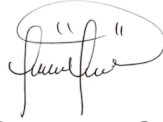
En Estado N° 156

De Fecha: 10 de Septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, septiembre 09 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado quedo notificado el día 17 de agosto de 2021, constancia y memorial anexo al expediente digital, al tenor artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00440-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADA: DANIEL LOPEZ JIMENEZ

AUTO No. 2394

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO en calidad de apoderada de la parte demandante: BANCOLOMBIA S.A. presentó por vía ejecutiva demanda en contra de contra DANIEL LOPEZ JIMENEZ con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONESSEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$59.663.956,43)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 8120095452 incluyendo intereses a que haya lugar hasta el pago total y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 1536 de fecha julio 06 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda y notificada el 17 de agosto de 2021 al tenor del artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que “en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo” vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificado el 17 de agosto de 2021 al tenor del artículo 8 de Decreto número 806 del 04 de junio de 2020. no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente

asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma (\$1.000.000). **Un millón de pesos** como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

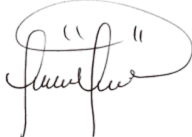


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

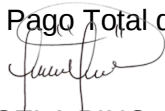
En Estado N° 156

De Fecha: 10 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 09 de septiembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso en el que el apoderado del estreno activo presenta solicitud de Terminación por Pago Total de la Obligación. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00552-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. Nit. 900406150-5
DEMANDADO: LUIS FELIPE PIEDRAHITA MERA C.C. No 1.144.161.527

AUTO No. 2395

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente el demandante solicita la Terminación por Pago Total de la Obligación, toda evz que informa que el demandado realizo el pago.

Ahora bien, revisado el poder de representación judicial del Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA apoderado del demandante BANCO COOMEVA S.A, **este no cuenta con la facultad expresa de recibir** requisito sin el cual el despacho no puede dar por terminado el proceso al tenor del Art 461 del Código General del Proceso que dispone lo siguiente:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*

por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la Terminación por pago presentada por el Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir al apoderado Judicial de la parte actora allegar poder conforme los requisitos del Art 461 del Código General del Proceso, con el fin de proceder a su terminación del proceso, el cual deberá ser allegado al correo del despacho j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

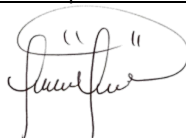


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

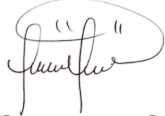
En Estado N° 156

De Fecha: 10 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 09 de septiembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial solicitando la corrección del nombre del apoderado de DAVIVIENDA S.A. que mediante auto 1272 del 02 de septiembre de 2021, se ordenó el embargo de las cuentas bancarias de la demanda quedando como nombre CARLOS EVELYN RINCON ECHEVERRY siendo el nombre EVELYN RINCON ECHEVERRY y solicita embargo de inmueble reportado como de propiedad de la aquí demandada Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: EJECUTIVOMINIMA CUATIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00587-00

DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.NIT 860.034.594-1

DEMANDADA: EVELYN RINCON ECHEVERRY C.C. 66.866.338

AUTO No.2396

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que mediante Auto se libró mandamiento de pago No 2025 el 26 de agosto de 2021 y Ato que decreta Medidas cautelares d No 2126 el 26 de agosto de 2021 no obstante por error involuntario el despacho emitió nuevamente providencia en igual sentido.

Así las cosas, es deber del Juez hacer control de legalidad de las actuaciones puestas en su conocimiento con el fin de sanear irregularidades que se presentes y evitar así futuras nulidades como lo dispone el Art 132 del Código general del Proceso que dispone lo siguiente:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Ateniendo encuentra lo anterior, se deberá dejar sin efecto el auto No. 2273 del 02 de septiembre de 2021 que libro mandamiento de pago y el auto No. 2272 de la misma calenda mediante el cual se libraron medidas cautelares.

Por último, la parte actora solicitando el embargo y secuestro de la totalidad de los derechos de propiedad de la señora EVELYN RINCON ECHEVERRY, sobre el inmueble determinado como un lote de terreno junto con la casa de habitación sobre el construida, ubicada en la Calle 72 E No. 3 BN - 15 en la ciudad de Cali. Este inmueble se identifica en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali con el folio de matrícula inmobiliaria número

370-205784, por ser procedente, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto No. 2273 del 02 de septiembre de 2021 que libro mandamiento de pago y el auto No. 2272 de la misma calenda mediante el cual se libraron medidas cautelares por las razones dadas en esta providencia.

SEGUNDO: No acceder a la corrección solicitada por las razones en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el embargo y posterior el secuestro del derecho que tiene la demandada **EVELYN RINCON ECHEVERRY** identificada con cédula de ciudadanía No.66.866.338 en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 370-205784 de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali un lote de terreno junto con la casa de habitación sobre el construida, ubicada en la Calle 72 E No. 3 BN - 15 en la ciudad de Cali. Líbrese Oficio

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 156

De Fecha: 10 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de Septiembre de 2021

A Despacho del señor Juez la presente demanda virtual, la cual correspondió por reparto el día 12/08/2021, quedando radicada bajo partida No. 76001400302920210059100. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. DEMANDA VERBAL
RADICACION: 76001-40-03-029-2021-00591-00
DEMANDANTE: TERESA ALVAREZ PINILLA
DEMANDADO: LINA MARIA VILLAFANI REVELO

AUTO No. 2323

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez la instancia revisa la presente demanda propuesta por TERESA ALVAREZ PINILLA, a través de apoderada judicial, contra LINA MARIA VILLAFANI REVELO, detecta la instancia que conforme a la pretensión tercera sustentada en el avalúo comercial que adjunta se advierte que la cuantía asciende a la suma de \$ 178.375.000, por tanto, este despacho no es competente para conocer este asunto; en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 2 del C.G.P.se remitirán las diligencias en estado en que se encuentra a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali - Oficina de Administración Judicial (Reparto), previas las anotaciones de rigor en el Software Justicia 21.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, descrita pretéritamente.

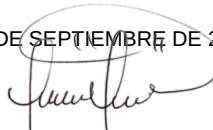
SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Civil del Circuito de Cali, a través de la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO. CANCELESE su radicación en el aplicativo Software Justicia 21.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 156 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, el apoderado de la parte actora allega Subsanación. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00593-00

DEMANDANTE: JUAN CARLOS LOPEZ SIERRA

DEMANDADAS: CINDY CAROLINA CALVO RINCON y MAYERLYN
ARBOLEDA GARCIA

AUTO No.2397

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 430 del Código General del Proceso.

En cuanto a las medidas cautelares este despacho se abstiene de decretarlas por la siguiente razón:

Artículo 83. Requisitos adicionales inciso 1° y 5°

“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. (...)”

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”, nótese que solicita el embargo al pagador sin aportar dirección de notificación sin aportar la dirección física ni electrónica del receptor de la medida el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de JUAN CARLOS LOPEZ SIERRA, contra CINDY CAROLINA CALVO RINCON y MAYERLYN ARBOLEDA GARCIA mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- A) por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE** NTE (\$50.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en el Letra de cambio S/N fecha de creación 03/03/2015.
- B) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 04 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- C) por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$35.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en el Letra de cambio S/N fecha de creación 10/12/2019.
- D) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 11 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- E) por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$35.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en el Letra de cambio S/N fecha de creación 13/07/2017.
- F) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 04 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado EDWIN ABDEL PALACIOS SALAS con T.P. No. 100.222 del C.S. de la Judicatura., como apoderado judicial de la parte actora JUAN CARLOS LOPEZ SIERRA de conformidad con las facultades conferidas poder allegado.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días allegue destino este despacho los títulos originales correspondientes al trámite, por lo que deberá solicitar cita al J29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , una vez asignada la cita, accederá al recinto para la entrega del título valor a que haya lugar.

QUINTO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en el Art 8 del Decreto 806 del 2020 o los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

SEXTO: Abstenerse de librar medidas cautelares por en el presente asunto por no concurrir los requisitos del Art 83 del Código General del Proceso.

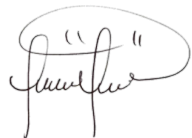
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

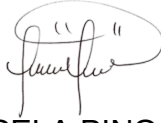
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 156
De Fecha: 10 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 09 de septiembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso que llegó por reparto el 01/09/2021. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUATIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00649-00
DEMANDANTE: EDITH JOHANNA ESPINOSA ZAPATA
DEMANDADA: STM SPORT MANCHA MUMAN SAS

AUTO No. 2398

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se vislumbra que la presente demanda versa sobre el título (contrato de transacción) obtenido como consecuencia de contrato laboral a término fijo, por lo que es necesario analizar el Art 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que dispone:

“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...)

(subrayas y negrillas fuera del texto original)

Aunado lo anterior, tenemos que el contrato de transacción suscrito por los sujetos en el presente asunto, se crea como consecuencia de una relación laboral entre las partes, pues si bien es cierto el sujeto activo fungió como empleado de la empresa STM SPORT MANCHA MUMAN SAS al momento de la celebración del contrato aquí mencionado por lo que se encuadra en el Numeral 1° y 5° el Art 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En consecuencia, este despacho estima pertinente, remitir la presente demanda ejecutiva a la oficina judicial, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en concordancia con el Art

12° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

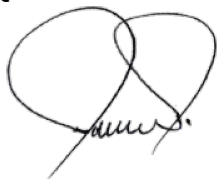
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, por las razones dadas en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado entre por los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Cali, al respectivo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

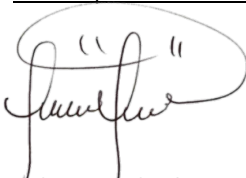


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 156

De Fecha: 10 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 septiembre de 2021. A la mesa del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, quedando está radicada bajo la partida numérica N° 76001-40-03-029-2021-00665100. Sírvasse Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANTONIO FARINA C.E. 352899
DEMANDADA: HECTOR FABIO JIMENEZ RENDON C.C. 16.762.693
RADICACION: 7600140030292021-0065100

AUTO No. 2365

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Nueve (09) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe de secretaría que antecede, y una vez la instancia revisa la presente demanda ejecutiva, propuesta por ANTONIO FARINA, a través de apoderado judicial contra HECTOR FABIO JIMENEZ RENDON, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. No da cumplimiento al Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.
2. El apoderado omitió indicar el nombre, identificación y vecindad del demandante.
3. En el mismo sentido, no indicó la vecindad del demandado HECTOR FABIO JIMENEZ RENDON.
4. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.
5. Observa el Despacho que no se da cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** el resaltado es del Despacho.
6. El aportado a la demanda, se encuentra mal dirigido “Juez de Pequeñas de Cali”, por cuanto difiere con lo indicado en el libelo de la demanda.
7. Deberá acreditar el pago de los servicios públicos que pretende cobrar mediante la presente demanda ejecutiva, toda vez que aporta los recibos de dichos servicios sin la respectiva constancia de su pago.
8. Teniendo en cuenta que el demandante ejerce el comercio, el contrato de arrendamiento suscrito con el demandado se entiende como una actividad de tipo mercantil (artículo 21 y 22 del C. Co.) ergo, en los términos del artículo 867 ibídem, mal podría pretenderse el cobro de una cláusula penal que supere el valor del canon de renta.

9. Deberá adecuar el acápite de pretensiones literales t) y u), toda vez que los intereses correspondientes de la administración de las oficinas 227 y 228 que pretende cobrar a través de la presente demanda ejecutiva, no fueron pactados de manera expresa en el contrato de arrendamiento base de la presente acción.
10. Observa el juzgado que el documento adosado a la demanda recibo de caja S/N de fecha marzo 03 de 2020 no cumple con los requisitos del artículo 422 C.G.P.
11. Se pretende en el acápite de pretensiones el pago de intereses de la administración de las oficinas 227 y 228 de los años 2020 y 2021 como sanción adicional sobre el valor del canon de arrendamiento y cláusula penal, conceptos éstos que por equivalentes se excluyen, tal como se desprende de los artículos 1592 y 1600 del Código Civil. Se dice al respecto que la pena contractual (cláusula penal) no es más que la estimación anticipada de los perjuicios que se puedan causar con el incumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

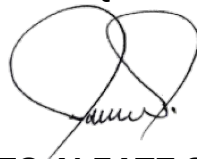
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

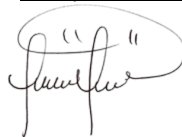
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 156
De Fecha: 10 septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 09 de septiembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso llego por reparto el 03/09/201. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUATIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00654-00
DEMANDANTE: ELECTRO INDUATRIALES DEL VALLE LTDA
DEMANDADA: MAEDS CONSTRUCTORES S.A.S

AUTO No. 2399

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y 468 del C.G.P., se observa lo siguiente:

- a) No se informa dónde y quien tiene los documentos originales que se aportan virtualmente en esta demanda. (Art, 245 del C.G.P.) (facturas)

por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado VICTOR MANUEL TOBON GOMEZ con T.P. No. 24.779 del C.S. de la Judicatura., como apoderado judicial de la parte actora ELECTRO INDUATRIALES DEL VALLE LTDA

TERCERO: ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 156
De Fecha: 10 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria